



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ** en contra de la **EPS SURAMERICANA Y COLFONDOS AFP**.

ANTECEDENTES

CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ instauró acción de tutela en contra de la **EPS SURAMERICANA Y COLFONDOS AFP**, para que por este medio le sean tutelados los derechos fundamentales mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas, el pago del subsidio por incapacidad desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022, así como las que se sigan causando.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día cuatro (4) de noviembre de 2022, admitió la acción de tutela en contra de la EPS SURAMERICANA y la AFP COLFONDO, así mismo ordenó VINCULAR al trámite al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento, para que rinda informe completo de la tutela identificada con radicado No. 1100140090082022008600.

Una vez el a quo notificó y corrió traslado a las demandadas y la vinculada, en el término del traslado, solo rindió informe la EPS SURAMERICANA quien indicó en el informe rendido que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/06/2021 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Señaló que la accionante cuenta con un acumulado de 412 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la EPS pago 180 días a través del empleador SIOMI SAS por medio de transferencia realizadas en la cuenta No. 05585331468 de Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. Señaló que cumplió los 180 días de incapacidad el 9 de marzo de 2022. Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ** identificada con C.C 52.187.182 en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a efectuar el correspondiente pago en beneficio de la accionante señora **CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ** identificada con C.C 52.187.182, en relación con el subsidio por incapacidades causadas y no pagadas entre el **6 de agosto hasta el 27 de octubre de 2022**. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, SURAMERICANA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a pagar la accionante señora **CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ** identificada con C.C 52.187.182, el subsidio por incapacidades causadas con posterioridad al día 27 de octubre de 2022, **HASTA EL DÍA 540 DE INCAPACIDAD** continúa ordenada a la interesada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la accionante señora **CLAUDIA LILIANA BERNAL VASQUEZ** identificada con C.C 52.187.182, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la **EPS SURAMERICANA** y al **JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por no vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante

SEXTO: Si no es impugnada esta decisión ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para sustentar la anterior decisión, el A quo una vez superado el estudio de procedibilidad, determinó que las incapacidades reclamadas, se encuentran entre el rango del periodo 181 a 540 días continuos de incapacidad de origen común, las cuales deben ser canceladas por la AFP COLFONDOS, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable, –siempre y cuando la EPS emita concepto de rehabilitación entre los días 120 a 150 de la incapacidad del usuario) situación que ocurrió en el caso de autos.

IMPUGNACIÓN

COLFONDOS AFP dentro del término legal, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo, indicando que discrepa de la decisión tomada, toda vez que existen vicios de nulidad al omitir vincular y llamar en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, seguro provisional de Colfondos S.A, encargado de financiar el pago de incapacidades y realizar el trámite de calificación. De igual manera solicita se condene a la EPS SURA a realizar la totalidad de los pagos de incapacidades posteriores al día 540.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, sería el caso de resolver la impugnación propuesta por la **AFP COLFONDOS**, de no ser porque se observa una nulidad que no es posible subsanar en esta instancia. Recordemos que reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que se debe notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de la acción de tutela como de la decisión que se adopte, ya que con la notificación se concreta el derecho fundamental al debido proceso. Igualmente, se ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera

activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada protección del derecho al debido proceso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, revisada la actuación realizada en el Juzgado Décimo (10) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se observa que mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre del presente año, se admitió la presente acción constitucional, contra la EPS SURAMERICANA S.A., AFP COLFONDOS y se ordenó vincular al Juzgado octavo (8) Penal Municipal con Función de Conocimiento, sin embargo, no se ordenó la vinculación y correspondiente notificación a **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a SEGUROS BOLIVAR S.A.** entidades que conforman el Sistema General de Seguridad social en Salud y quienes eventualmente se pueden ver afectadas en sus intereses por las resulta del proceso.

En consecuencia, por tener interés eventual en las resultas de esta acción y ante la ausencia de su vinculación, y no conocer de la existencia del proceso desde la admisión de la demanda de tutela, no se logra la integración en debida forma del contradictorio y debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

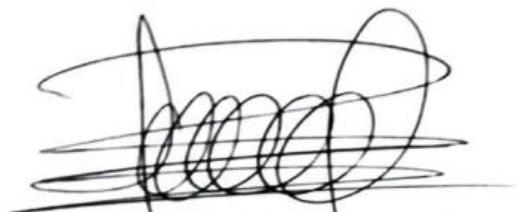
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en la acción de tutela bajo el número radicado **11001410501020220118400** desde el auto admisorio, proferido el cuatro (4) de noviembre del año en curso, por el Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al mencionado Juzgado, reiniciar el trámite de la tutela, previa vinculación de **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a SEGUROS BOLIVAR S.A** conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que rehaga la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado.
Nº 208 del 12 de diciembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria